



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES CASTILLOS ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial Regional N° 313 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 27 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ELSA ESTEVES DE FALEN** contra la Resolución Directoral Regional N° 2750 de fecha 26 de Abril de 2016; Oficio N° 2913 - 2016-DREC-OAL; y,

### CONSIDERANDO:

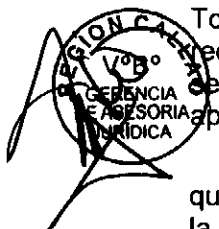
Que, con Expediente N° 28437 de fecha 30 de Mayo de 2016, **ELSA ESTEVES DE FALEN**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2750 de fecha 26 de Abril de 2016, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la petición De la servidora, ex trabajador de servicio II, en la Institución Educativa José Olaya Balandra – Calla, en lo concerniente al otorgamiento de la bonificación adicional por vacaciones;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 013086, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 19) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **ELSA ESTEVES DE FALEN**, se les notificó la Resolución Directoral Regional N° 2750 el 19 de Mayo de 2016, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 30 de Mayo de 2016; esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "*...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.*" asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje**, "*El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos*" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

"El procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas



..... existentes en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para  
Abog. DIONISIO ESTEVES DE FALEN, Abogado Especializado en Normas administrativas complementarias". (Revista de Análisis  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Especializado de Jurisprudencia Administrativa, "Resolución N° 853/2004.TC-SU, de  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO fecha 16 de diciembre de 2004)

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple<sup>1</sup>"; En este sentido, de la revisión de los actuados, se tiene que a fojas 11 del expediente administrativo, obra el Informe N° 3955-2015-APER-OAlyE-DREC, concluyendo que la administrada estando en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, percibió el concepto de remuneración personal sobre la base de su remuneración básica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamento el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 2750 de fecha 26 de Abril del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELSA ESTEVES DE FALEN contra la Resolución Directoral Regional N° 2750 de fecha 26 de Abril de 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución ELSA ESTEVES DE FALEN, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deportes

<sup>1</sup> "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Principio de Verdad Material; Enero 2009, Pág., 287.